

fin de no lesionar los intereses del comercio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la ponencia de este Directorio y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer:

1.º A todo frasco, estuche, caja o paquete que pueda considerarse como unidad y contenga perfumería, que se importe por las Aduanas del Reino, se le adherirá un sello o timbre especial gratuito, elaborado por la Fábrica Nacional, y el cual deberá conservarse hasta ser consumido, como justificante de su procedencia legal.

2.º Igual sello deberá aplicarse a la perfumería extranjera que se halla en poder de almacenistas y detallistas, previa declaración hecha por estos y con las comprobaciones y garantías que la Administración determine.

3.º El requisito a que se refieren las reglas anteriores no será obligatorio hasta 1.º de Julio próximo; y

4.º Para todos los efectos legales producidos a partir de la publicación de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se entenderá excluida la perfumería del artículo 283 de las mismas y sujeta su circulación al sello a que se refiere la regla primera de esta disposición a partir de la fecha fijada en la regla tercera.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Tor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Dobiendo entrar en vigor las disposiciones del Real decreto de 4 de Julio último, relativo al servicio de transportes por carretera de vehículos de motor mecánico, con arreglo a los preceptos del Reglamento dictado para su ejecución, el Directorio Militar, después de oída la Junta Central de transportes, y con objeto de que la transición del régimen actual al que ha de regir en lo sucesivo no produzca perturbaciones que en algún caso pudiera convertirse en posibles perjuicios para industriales de buena fe, ha creído conveniente aclarar las disposiciones indicadas para facilitar su implantación, sin perjuicio alguno de intereses privados y con evidente beneficio del interés público.

Con igual objeto, y después de oída la mencionada Junta Central, cree justo que aquellas provincias en las

que, como en las Vascongadas y Navarra, la construcción y conservación de carreteras corre a cargo de las respectivas Diputaciones o entidades oficiales análogas, deben ser éstas las que perciban el canon impuesto a los vehículos para atender a esta conservación, dando, por consiguiente, la obligada representación en las respectivas Juntas provinciales de las citadas provincias a los Ingenieros encargados de este servicio.

Asimismo, y en vista de las instancias elevadas a este Directorio Militar solicitando la implantación del servicio a que se refiere el mencionado Real decreto en las rías de Vigo y Villagarcía, y después de oídas las Direcciones generales de Navegación y de Comunicaciones y las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria interesadas, y la repetida Junta Central de transportes, acordó hacer extensivo los preceptos ya citados a los transportes marítimos, dando entrada en las Juntas correspondientes a las representaciones de Marina y de las Juntas de Obras de los puertos marítimos.

Como consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en las líneas donde coexistan varias Empresas legalmente establecidas, que exploten el transporte por medio de vehículos con motor mecánico, todas las cuales puedan exhibir los permisos y autorizaciones necesarios para la explotación de dicha industria y los recibos de la contribución correspondientes desde un año antes a la publicación del Real decreto de 4 de Julio último, prestando servicio regular y permanente reuniendo las condiciones necesarias para poder concursar las líneas que explotan, se abrirá la licitación que establece el Real decreto y su Reglamento, otorgándose la exclusividad a quien corresponda; pero las otras Empresas que debieran cesar con arreglo a lo prevenido serán autorizadas por la Junta provincial correspondiente para continuar desde luego prestando servicio por un plazo de cinco años como máximo, transcurridos los cuales caducarán aquéllas definitivamente y entrará en todo su vigor el Real decreto y derecho de exclusividad concedidos.

Las Juntas provinciales remitirán a la Central relación detallada de las autorizaciones que hayan concedido a las Empresas a que se alude anteriormente, así como también otra relación de las que no hayan sido objeto de la misma autorización, expresando pa-

ra unas y otras los motivos legales en que se hayan fundamentado.

Las Empresas que obtengan las autorizaciones procedentes se obligarán a sujetarse a todos los preceptos, incluso pago del canon que el Real decreto y su Reglamento establecen, poniéndose en iguales condiciones a todos los efectos que el concesionario, sujetándose a los precios y horarios que aprueben las Juntas provinciales y obligándose a la prestación de aquellos servicios públicos que se las impongan, incluso el de alternar en el transporte del correo; las Juntas provinciales cuidarán de que se establezcan unidad de precios de transportes y horarios tales que no pueda intentarse competencia ilícita entre las distintas Empresas.

Artículo 2.º En las provincias en las que, como las Vascongadas y Navarra, la construcción y conservación de las carreteras está a cargo de las Diputaciones o entidades similares oficiales, los Delegados de Hacienda pondrán a disposición de las mismas las cantidades que afecten a las carreteras respectivas y que deban invertirse en su conservación, como procedentes del canon establecido por el Real decreto. En las mencionadas provincias, además del Vocal que representa a la Jefatura de Obras públicas, pertenecerá a la Junta provincial el Ingeniero de las Diputaciones encargado del servicio de conservación de carreteras, y como suplente el que lo sea en dicho servicio.

Artículo 3.º Se declara obligatoria la asistencia de los Vocales a las sesiones de la Junta de Transportes, y con objeto de poder exigir en todo caso estas asistencias, se nombrarán Vocales suplentes de los propietarios designados por el Real decreto, entendiéndose estos nombramientos en la siguiente forma:

A) Para la Junta central será suplente del Director general de Comunicaciones el Secretario general; del Director general de Obras públicas, el Subdirector; del Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, el segundo Jefe de dicho Centro; del Jefe superior de Industria, el Jefe de Ingenieros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; del Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda, el segundo Jefe de la misma, y del Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones, el segun-

do Jefe del mismo. Los suplentes de los Vocales electivos serán designados en la misma forma que éstos, por las mismas entidades a quienes representan.

B) En las Juntas provinciales serán Vocales suplentes: del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero de mayor categoría de la Jefatura; del Ingeniero Inspector de Automóviles de la provincia, el que le sigue en antigüedad o el Ingeniero que el Jefe del Servicio designe; del Ingeniero militar designado por la Comandancia de Ingenieros correspondiente, otro que ésta designe; del Administrador de Correos de la provincia, el segundo Jefe de la Administración, y del Delegado de Hacienda, el Interventor de Hacienda de la Delegación. Las Cámaras oficiales o sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que tengan representación en las Juntas y las Empresas que exploten servicios, elegirán los Vocales suplentes en la misma forma que los propietarios.

Artículo 4.º Podrán hacerse extensivos a los transportes marítimos, dentro de las rías de Vigo y Villagarcía, los preceptos del Real decreto de 4 de Julio último y del Reglamento para su aplicación, así como a todas las demás que estén en análogas condiciones; tanto las concesiones como las incidencias serán resueltas por la Junta de Transportes correspondiente. Para estos casos especiales se considerarán adicionadas la Junta central con el Director general de Navegación como Vocales propietarios y el Subdirector como suplente, y las provinciales con el Comandante de Marina y el Ingeniero de la Junta de Obras del Puerto como Vocales propietarios, y los segundos Jefes respectivos como suplentes.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones, las Juntas de Transportes procederán seguidamente a poner en práctica el Real decreto de 4 de Julio último y el Reglamento aprobado para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, Presidente de la Junta central de Transportes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Vista la propuesta formulada en 5 del corriente mes por el Tribunal de las oposiciones verificadas para la provisión de las plazas de Auxiliares de Administración civil de primera clase, vacantes en esta Subsecretaría,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarla y disponer sean nombrados para las seis primeras plazas referidas doña María Antonia Ruiz de Azagra, doña Lucía Vela Espinilla, D. Federico Peláez Olivar, D. Antonio Mañá Araus, doña Carmen Calzado Rey, D. Carlos Mariani D'Escheopar, opositores que ocupan los seis primeros puestos por el orden en que quedan indicados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para dar cumplimiento a la Real orden de 14 del corriente mes, expedida por la Presidencia del Directorio Militar, sea nombrada para la plaza de igual categoría que ha resultado vacante antes de terminar los ejercicios de oposición doña Carmen Casas Barragán, opositora que ocupa el séptimo lugar en dicha propuesta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe de la Sección primera de esta Subsecretaría.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría de Sala, restablecida en esa Audiencia por Real orden de 20 de Diciembre pasado, a D. Ricardo Vázquez-Illa y Sabater, actual Secretario de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, que ocupa el tercer lugar en la terna de concurso formulada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia territorial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Gregorio Ortega Ba-

chiller, Oficial segundo administrativo de ese Centro directivo, en solicitud de un mes de nueva prórroga de licencia por enfermo.

Visto el certificado facultativo y el informe favorable de V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre último, se ha servido concederle nueva prórroga de un mes de licencia, que deberá contarse desde el día 8 de los corrientes, y sin derecho al percibo de haberes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia del ex Profesor de las Escuelas de Náutica, D. Valentín Piñole Calvo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Intendencia general del Ministerio, se ha servido nombrarle Profesor numerario en propiedad de Legislación y Derecho, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y destinarle a la Escuela de Náutica de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1925.

El General encargado del Despacho,
HONORIO CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Intendente general de la Armada, Ordenador general de Pagos del Ministerio, Interventor central de Marina. Señores...

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el ex Profesor de las Escuelas de Náutica, D. Enrique Suárez Ibaseta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Intendencia general del Ministerio, se ha servido nombrarle Profesor auxiliar en propiedad de